

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA MOPSV/DGAJ/URJ N° 105

La Paz,

12 JUN. 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por el **Sr. Edgar J. Rivera Rodas**, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 163/2019 de fecha 03 de Diciembre de 2019, que en Recurso de Revocatoria RECHAZÓ, el recurso interpuesto por el recurrente CONFIRMANDO en todas sus partes la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 387/2019 de 30 de septiembre de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal MOPSV/DGAJ N° 334/2020 de 08 de junio de 2020 emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, Ley del Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 Parágrafo I señala: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y párrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de fecha 28 de enero de 2020, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, una primera cuestión que está obligada a observar la Administración Pública es lo establecido por el Art. 91 del Decreto Supremo N° 27172 que en concordancia con el Art. 66-I) de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que contra la resolución, que resuelva el recurso de revocatoria el interesado o afectado únicamente podrá interponer el recurso jerárquico, el mismo que se resolverá de puro derecho. La esencia de la norma contiene dos supuestos: i) El Recurso Jerárquico procede únicamente contra las Resoluciones que resuelven el Recurso de Revocatoria, y ii) El Recurso Jerárquico se resuelve de puro derecho.

Que, en ese sentido, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 163/2019.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en fecha 03 de Diciembre de 2019, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 163/2019, resolvió: "**RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por Edgar Rivera Rodas (**USUARIO** y/o **RECURRENTE**) en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 387/2019 de 30 de septiembre de 2019 (**RAR 387/2019**), **CONFIRMANDO** en todas sus partes el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO".

Tal determinación tiene por fundamento el siguiente:

"... CONSIDERANDO:

Que el USUARIO mediante nota presentada ante esta Autoridad el 09 de julio de 2018, manifestó lo siguiente: "...Desde hace más de diez años he contratado el servicio de Televisión por Cable de COTEL, con el plan de mayor cantidad de canales (120 o 140) y la tarifa más alta que nunca dejé de pagar por adelantado. Lamentablemente el pésimo servicio que prestan los empleados de la Cooperativa, han hecho intolerable seguir usando la Televisión por cable de la Cooperativa. Han disminuido más de un 30% el número de canales (hoy están por 80). Cortan el servicio en cualquier momento, no atienden el N° 101 de reclamos, si lo atienden, lo hacen con falta de educación y respeto; si le cortan el viernes, no vuelven a tomar contacto hasta la mañana del siguiente lunes, olvidando que pagamos por las 24 horas de los 365 días del año, lo que muestra a las claras que no tienen un servicio de emergencia para atender los cortes del servicio, ni tampoco devuelven el monto pagado por adelantado. Esta inaceptable situación hizo que a mediados del mes de abril de 2018 tomara la decisión de resolver el contrato y me apersoné a las oficinas de la Av. Mariscal Santa Cruz, que me hicieron ir de piso en piso, luego en el edificio de la esquina de la calle Mercado y Socabaya, hasta que una empleada me dijo que debo hacer una carta y entregar en atención al cliente, la cual la hice cuya copia adjunto a la presente y me presenté en el mismo edificio para entregar a un personero de esa sección, me atiende un empleado del módulo 10, negándose a recibirme la carta, si no pago un mes adelantado, pese a estar con la mensualidad pagada en prepago por el mes de abril de 2018. Le respondí que no iba a pagar por un mal servicio que no iba a usarlo y que además desconecten el servicio. Por dejar constancia escrita de esta situación, presenté vía correo electrónico el reclamo al Sr. Marcelo Mostajo de ODECO COTEL, que tampoco me respondió. En tiempo hábil lo visité para comunicarle esta situación, quien me manifestó que había cambiado de correo electrónico y que me ratificaba que debía pagar un mes por adelantado sin recibir el servicio, para atender la resolución del servicio. Le respondí de la misma manera y le envié el reclamo a su nuevo correo, sin ser atendido hasta la fecha. Como podrán apreciar no solo existe un mal servicio, pese a que cobran tarifas altas, no tienen un servicio de emergencia para atender cortes de servicio, no devuelven los montos pagados por los días que no tenemos servicio, atienden mal al usuario y ahora quieren cobrar por adelantado un servicio que no prestan, para concluir el servicio. Creo que es un abuso, que se debe corregir. De mantener esta posición, solicito que COTEL me devuelva el 30% de la tarifa pagada en los últimos cinco años de los casi 15 que soy usuario, por la disminución de canales..."



Que la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "LA PAZ" RESPONSABILIDAD LIMITADA - COTEL R.L. (**OPERADOR**), registró el reclamo del USUARIO con el código CTCL N° 4618/2018 el 13 de julio de 2018, manifestando lo siguiente: "...Apertura de reclamación directa del Sr. Edgar Rivera Rodas, reclama por la cantidad de canales, ha rebajado en un 30% actualmente solo 80. Cortan el servicio en cualquier momento no atienden el número 101 de reclamos si lo hacen es con falta de educación y respeto. En abril presentó carta de fecha el 02 de mayo de 2018 que no fue recibida en el módulo 10 ATC, ya que exigieron que cancele abril /2018, pre pago negándose a pagar por un servicio que no iba a ser usado. Solicita que COTEL le devuelva el 30% de lo pagado en los últimos 5 años por disminución de canales, no reconoce facturación por mayo y junio 2018..."



Que en respuesta a la Reclamación Directa el 17 de agosto de 2018 el OPERADOR resolvió la misma declarándola IMPROCEDENTE, bajo los siguientes términos: "...Según comunicado DACGC II, indica que el usuario quería solicitar el retiro del servicio mediante carta en fecha 02 de mayo de 2018 no se recepcionó esta solicitud ya que el usuario tenía deuda del servicio del

mes de abril/2018, siendo uno de los requisitos para este propósito no tener facturas pendientes de pago, recién el 07 de mayo de 2018 dicha factura fue cancelada, referente a la transmisión de canales, COTEL brinda 144 canales para el paquete "A", 89 analógicos y 55 digitales, paquete "B" 100 canales con 48 analógicos y 52 digitales. Este servicio está cortado desde el 11 de junio de 2018 por falta de pago de la factura de mayo 2018, se factura correctamente hasta esta fecha al pago de la deuda usuario podrá retirar el contrato...".

Que el 03 de septiembre de 2018 el USUARIO presentó su Reclamación Administrativa ante esta Autoridad señalando lo siguiente: "...En virtud a la denuncia presentada ante ustedes el 09 de julio de 2018, Cotel abrió el reclamo de referencia, en forma inadecuada; sin mencionar el principal motivo del mismo fue la no recepción de mi decisión de resolver el contrato, obligándome a pagar un mes adicional para suspender el mismo, que fue objetado con mi correo de 20 de julio de 2018. En fecha 24 de agosto me hacen conocer por internet, su resolución de rechazo con una serie de falsedades que fue objetado en 27 del mismo mes, pidiendo que pase la instancia superior, para que conozcan el abuso y la forma incorrecta de trabajo que tienen los empleados de COTEL...".

Que la Autoridad Reguladora emitió Formulación de Cargos contra el OPERADOR mediante el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 603/2019 de 18 de julio de 2019 (**AUTO 603/2019**) por la presunta vulneración al derecho establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la LEY 164, infracción a la que refiere el parágrafo I del artículo 26 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000, (**REGLAMENTO DE SANCIONES**) y por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los incisos a), c) y d) del parágrafo I del artículo 15 del citado Reglamento.

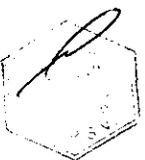
Que mediante la RAR 387/2019, notificada al OPERADOR el 07 de octubre de 2019 y al USUARIO el 18 de octubre de 2019, esta Autoridad Reguladora decidió DECLARAR INFUNDADA la Reclamación Administrativa presentada por el USUARIO en contra del OPERADOR, al haber, éste desvirtuado la presunta vulneración al derecho establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la LEY 164, infracción a la que refiere el parágrafo I del artículo 26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, toda vez que se evidenció que el OPERADOR no disminuyó canales del plan contratado por el USUARIO; asimismo, se declaró INFUNDADA la Reclamación Administrativa efectuada por el USUARIO en contra del OPERADOR al haber éste último desvirtuado la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso a) del parágrafo I, del artículo 15 del REGLAMENTO DE SANCIONES, toda vez que demostró que los importes que pretendía cobrar correspondientes al periodo abril de 2018 y días del mes de mayo de la misma gestión, de manera previa a procesar la solicitud de resolución de contrato eran correctos; por otro lado, se decidió declarar INFUNDADA la Reclamación Administrativa presentada por el USUARIO en contra del OPERADOR, al haber este último también desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el inciso c) del parágrafo I del artículo 15 del REGLAMENTO DE SANCIONES, toda vez que no se verificó reportes de cortes de servicio durante el periodo objeto del reclamo y, por último, se decidió declarar INFUNDADA la Reclamación Administrativa presentada por el USUARIO en contra del OPERADOR, al haber desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el inciso d) del parágrafo I del artículo 15 del REGLAMENTO DE SANCIONES, toda vez que demostró haber brindado al USUARIO una atención enmarcada en la normativa sectorial vigente.

Que por medio de la nota presentada el 22 de octubre de 2019, dentro del plazo pertinente para el efecto, el USUARIO interpuso recurso de revocatoria en contra de la RAR 387/2019.

CONSIDERANDO:

Que en el recurso de revocatoria el RECURRENTE efectuó la siguiente expresión de agravios:

1. Señala haber sido notificado en oficinas de la ATT con la RAR 387/2019 en fecha 18 de octubre de 2019, pero que el sello de notificación de la copia es del 07 de octubre del mismo año, situación que no es correcta, por lo que en tiempo oportuno hace llegar su DESACUERDO con la resolución contenida en dicho documento.
2. Asimismo, el RECURRENTE manifiesta que en la ATT no puede declarar infundada su reclamación sobre la disminución de canales de la grilla contratada porque COTEL R.L. les mostró un plan que dice estar vigente, en una fecha posterior en un año a la fecha del reclamo, lo que correspondía era verificar si era evidente su reclamo en la fecha del mismo y hubieran constatado que la misma no llegaba ni a 80 canales, incluyendo los



tres o cuatro canales de COTEL R.L., con sus avisos fecha de pago, etc., que mantenían como relleno en su grilla.

3. De igual manera, el RECURRENTE expresa que "no se puede" declarar infundado su reclamo sobre la pretensión de COTEL R.L. de cobrar por anticipado un mes de servicio como requisito para resolver el contrato de servicio, pues, aunque éste diga que tenía facturas atrasadas, de la revisión de su historial fácilmente se puede revisar sus comportamiento en el cumplimiento de pago del servicio; en referencia, el RECURRENTE señala que al advertir que el OPERADOR se negaba a resolver el contrato y, conociendo la manera de actuar de los empleados de COTEL R.L., decidió desconectar el servicio de COTEL R.L. el 09 de abril de 2018, contratando los servicios de ENTEL S.A. situación de la que el OPERADOR no se dio cuenta hasta la fecha, por lo que, pese a no tener el servicio por abril 2018, pago el mismo y no puede deber por servicios no recibidos por los meses de mayo y 11 días de junio de 2018, haciendo protesta de que bien se puede verificar su relación con ENTEL S.A. pidiendo un informe sobre la instancia 226775, Cuenta 248889662 y la fecha de alta del servicio que está a su nombre, por lo que se está declarando infundado un reclamo, basándose en las falsedades mencionadas por COTEL R.L.
4. Por otro lado, el RECURRENTE, expresa que "no pueden declarar infundado mi reclamo por los abusivos cortes de servicio, porque ellos simplemente lo niegan", ya que según señala, la razón de la decisión de resolver su contrato con el OPERADOR era precisamente los cortes y la falta de atención de reclamos, incluso pide que se haga la prueba de llamar reclamando por el servicio telefónico o de TV cable para que se verifique cual es el trato que los usuarios reciben, con lo que efectúa las cuestionantes de que si dan un número de reclamo, si tiene un servicio de emergencia para atender los cortes de servicio de fin de semana; por lo que concluye afirmando que "no pueden definir un reclamo creyendo más en su palabra que en la mía, si ellos fueran tan eficientes como lo muestran COTEL R.L. estaría en la situación que está?. ¿Ustedes como Autoridad que norma les han señalado para mostrar transparencia en su atención al cliente?
5. Posteriormente sugiere que la ATT obligue a los operadores de telecomunicaciones a tener disponible en sus oficinas un formulario con copia en el que se registre la petición de baja del servicio "en cualquier momento que el cliente lo pida" y de esa manera quede constancia de manera tal que los operadores no lo puedan negar. De igual forma, indica haber sugerido que la baja del servicio debería poder realizarse vía teléfono, así como la empresa acepta hacer el registro de líneas nuevas por teléfono.
6. Posteriormente, el RECURRENTE efectúa una serie de cuestionamientos o preguntas que forman parte de su disconformidad con el fallo establecido en la RAR 387/2019:
 - i. "...acaso pueden declarar infundado un reclamo por la deficiente atención al usuario, porque habría mala intención de mi parte de dañar la eficiente atención al usuario por parte de los empleados de COTEL?..."
 - ii. "...No es suficiente el hecho de que los empleados de COTEL, no atendieron este reclamo ni siquiera por la intervención de la ATT, hasta que decidió formular cargos en el mes de julio de 2019, vale decir un tiempo mayor a un año después de efectuada la denuncia?..."
 - iii. "...Es válida la intención de COTEL de pretender desvirtuar mi denuncia sobre la disminución de canales de la grilla contratada, mostrando una grilla nueva posterior en un año, a la fecha de la denuncia?..."
 - iv. "...Ustedes creen que yo me he inventado la exigencia de COTEL de pagar un mes adelantado sin recibir el servicio para resolver el contrato?..."
 - v. "...No es una confirmación de ese abuso el no prestar el servicio del 09 de abril al 11 de junio de 2018 y pretender cobrar, confirmando su intención de hacerse pagar sin dar el servicio, como condición para la resolución del contrato?..."
 - vi. "...Es actuar conforme a la normativa vigente el que ODECO de COTEL cambie su correo electrónico para no recibir reclamos de los usuarios? Y que el encargado de esa oficina señor Marcelo Mostajo recibiendo personalmente el reclamo, no atendió

exigiendo que pague el mes de mayo de 2018, sin darse cuenta que el servicio estaba desconectado?...".

CONSIDERANDO:

Que toda vez que en etapa de recurso de revocatoria esta Autoridad Regulatoria circunscribe su actuación a la revisión del acto administrativo impugnado, de la compulsa de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, la normativa aplicable y los agravios planteados por el RECURRENTE, se tiene el siguiente análisis y posteriores conclusiones.

Tomando en cuenta que la determinación asumida en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 163/2019 por esta Autoridad Regulatoria, de rechazar el recurso y Confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 387/2019, se basó en el hecho de que ninguno de los argumentos reclamados por el RECURRENTE logró desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida; así, se tiene lo siguiente:

1. Respecto a la notificación de la RAR 387/2019, cursa en los antecedentes del cuaderno administrativo una representación del intento de notificación al USUARIO realizado el día 07 de octubre de 2019, por la cual consta que en la fecha señalada éste no pudo ser hallado, adjuntando la cédula vacía e impresiones de las fotografías del domicilio del USUARIO, que demuestran que evidentemente la diligencia fue realizada infructuosamente; sin embargo, de manera subsecuente, cursa el "Acta de Entrega" de fecha 18 de octubre de 2019 que da fe que en la secretaría de la ATT se entregó al USUARIO la copia legalizada o el cedulón correspondiente a la RAR 387/2019; consecuentemente, resulta lógico que dicho cedulón tenga la fecha de 07 de octubre fecha en la que se realizó, el intento de notificación, debiendo tenerse como fecha de notificación efectiva al 18 de octubre de 2019, fecha en que se realizó la notificación efectiva al ser en tal data que se entregó al USUARIO el mencionado cedulón y siendo en ese momento que éste conoció la resolución ahora impugnada, no existiendo perjuicio alguno, pues, es a partir de dicha fecha que los plazos para la interposición de los recursos conferidos por ley empezaron a correr.
2. Respecto a la disminución de canales en la grilla del OPERADOR conforme se analizó en la resolución del proceso de instancia, éste afirmó haber realizado una modificación en su grilla en fecha 22 de diciembre de 2017 en atención al denominado "apagón analógico", con lo cual se habría incrementado los canales inicialmente contratados por el USUARIO en el plan "A" de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144), divididos en ochenta y nueve (89) analógicos, cincuenta y cinco (55) digitales y 28 veintiocho (28) en HD, pero lo esencialmente determinante resulta ser las condiciones contractuales, en específico lo determinado en la cláusula Décima Segunda del Contrato de Prestación del Servicio de Distribución de Señales en el que se exalta que de acuerdo a los términos y condiciones el OPERADOR se encuentra facultado a "Realizar cambios en la grilla de programación de acuerdo a criterios empresariales pudiendo aumentar o reemplazar la misma acorde con las necesidades del mercado", situaciones, las dos últimas recalçadas ut supra, con las que los agravios expuestos por el USUARIO, al respecto, fueron superados, motivo por el que, en etapa de revisión, no hace falta emitir mayor pronunciamiento al respecto, dejando como acertado el análisis efectuado en la resolución ahora impugnada.
3. Asimismo, en la resolución de instancia se dejó también en claro que el USUARIO canceló la mensualidad por el servicio correspondiente a abril recién el día 07 de dicho mes de la gestión 2018, por lo que al momento (02 de mayo de 2019) de pretender que el contrato se resuelva, éste debía un mes y la factura del mes de mayo ya se encontraba disponible, toda vez que el servicio contratado es pre pago o por mes adelantado, ahora bien, la factura de mayo no era de pago obligatorio en su totalidad, de haberse dado la resolución del contrato durante dicho mes, sino hasta el momento en que se hubiera resuelto el nexo contractual y levantado el servicio; no obstante, de la documentación remitida por el OPERADOR en el proceso de instancia se colige que el mes de mayo no fue cancelado por el USUARIO y que el contrato no fue resuelto y que el servicio fue cortado por mora desde el 11 de junio de 2018, debiendo considerarse que el hecho de que el USUARIO hubiere "cortado" o desconectado el servicio sin la aquiescencia del OPERADOR, no significa que este último haya suspendido el servicio y que no deba cobrar por él, el servicio estuvo a disposición del USUARIO y es considerado como servicio efectivo hasta que fue cortado por mora, que el USUARIO

no le haya dado uso y que hubiera preferido la conexión con otro operador es decisión netamente inherente a su voluntad, en todo caso, las conclusiones arribadas en la RAR 387/2019 se encuentran debidamente fundamentadas y basadas en la verdad material extraída de los actuados, los argumentos vertidos por las partes en conflicto y las pruebas de descargo y no en falsedades como afirma el RECURRENTE.

4. De igual manera, en la resolución recurrida se efectuó la valoración de la prueba remitida por el OPERADOR respecto al registro histórico de tareas y procesos aplicados a la cuenta del USUARIO; así como del registro de fallas, de cuya revisión no se advirtió la existencia de reporte alguno realizado por el USUARIO que dé cuenta de visitas técnicas relacionadas a cortes de servicio durante el periodo objeto del reclamo, ni que se hubiera suscitado algún corte en el servicio del USUARIO, por lo que esta Autoridad no basó su decisión en "la palabra" del OPERADOR, sino en la prueba documental remitida por éste, que no es otra que los registros que por norma está obligado a conservar.
5. En cuanto a la sugerencia de que la ATT obligue a los operadores de telecomunicaciones a tener disponible en sus oficinas un formulario con copia en el que se registre la petición de baja del servicio "en cualquier momento que el cliente lo pida" y de esa manera quede constancia de manera tal que los operadores no lo puedan negar o que la baja del servicio debería poder realizarse vía teléfono, así como la empresa acepta hacer el registro de líneas nuevas por dicha vía, cabe señalar que existe un contrato y términos y condiciones que son parte del mismo en cuyas cláusulas se encuentran las reglas básicas en las que se rige la relación comercial entre los operadores y los usuarios, en referencia, en la resolución impugnada se tomó en cuenta que la cláusula Novena y el numeral 19, respectivamente establecen que "...El contrato de adhesión podrá ser resuelto por cualesquiera de las partes, previa notificación en el domicilio fijado por la otra parte en el contrato de adhesión, con quince (15) días de anticipación a la fecha de resolución, manteniendo en el caso del Abonado la obligación de cancelar la totalidad de los adeudos que correspondan por el servicio efectivamente recibido..."; en dicho contexto, la sugerencia del formulario no es mala y se podría ver la factibilidad y pertinencia de su implementación por el área correspondiente de esta Autoridad a objeto de que se deje constancia de la pretensión de los usuarios, pero queda claro que conforme a los diferentes tipos de contratos de adhesión y diferentes modalidades de servicio, existen pre requisitos para que cualquiera de las partes pueda resolver el contrato de prestación, incluso un plazo de antelación para emitir la intención de la parte que ya no quiere seguir la relación comercial, por lo que su estudio debe estar acorde a cada servicio y a cada modalidad.
6. En cuanto a las cuestionantes desarrolladas por el USUARIO en su recurso de revocatoria corresponde efectuar las siguientes puntualizaciones:
 - i. Esta Autoridad no puede calificar o determinar cuál es o fue la intención del USUARIO al presentar su reclamación administrativa, ya que la administración no puede basar su trabajo en cuestiones netamente subjetivas e intrínsecas a la persona, lo que toca es atender la pretensión del reclamante acorde a su denuncia, argumentos y pruebas, tanto de cargo como de descargo y la verdad material emergente del examen y la investigación efectuada mediante el proceso tramitado por la Autoridad.
 - ii. El USUARIO presentó su reclamación directa ante la ATT, por lo tanto, lo que se hizo el regulador al respecto fue reencaminar dicho reclamo ante el OPERADOR, de tal manera que éste pueda emitir un pronunciamiento en cumplimiento del procedimiento establecido en el REGLAMENTO, situación que no puede ser tomada como una "prueba" en contra del OPERADOR.
 - iii. De acuerdo a las pruebas presentadas por el OPERADOR, la grilla actualmente vigente presentó un cambio el 22 de diciembre de 2017, por lo tanto, al momento o dentro del periodo del reclamo, era la que se encontraba vigente.
 - iv. La Administración, como ya se dijo, no puede basar sus decisiones en suposiciones o elementos subjetivos, por lo que claramente razonó que el OPERADOR no exigió un mes adelantado para resolver el contrato, menos que en ese mes no brindaría el servicio, sino que exigió como requisito pre establecido en el contrato de adhesión, que las obligaciones del USUARIO se encontrarán al día y, teniendo en cuenta que el pago del servicio era por mes adelantado y que la intención de resolución había sido efectuada

en un día 2 del mes de mayo, era pertinente el pago del mes anterior adeudado y el pago parcial del mes de la solicitud, mientras dicha solicitud era tramitada y aceptada.

- v. La afirmación de que el responsable de ODECO del OPERADOR hubiera cambiado de correo electrónico únicamente para no recibir reclamos de los usuarios es otra apreciación subjetiva sobre la que esta Autoridad no puede emitir mayor pronunciamiento, en todo caso se debe advertir que existen diferentes opciones para que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones presenten su reclamación directa ante los diferentes operadores y no necesariamente mediante el correo institucional del encargado de ODECO.
7. Por todo el análisis expuesto precedentemente, se establece que ninguno de los argumentos esgrimidos por el RECURRENTE han logrado desvirtuar los fundamentos de la RAR 387/2019, por lo que corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto en contra del mencionado acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.

7. RECURSO JERARQUICO.

Mediante nota de fecha 19 de diciembre de 2019, el Sr. Edgar J. Rivera Rodas interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 163/2019 de 03 de Diciembre de 2019, alegando lo siguiente:

"... El día 17 de los corrientes a horas 10:30, recogí personalmente de sus oficinas la resolución de la ref., lamentando sinceramente que con la misma protejan las irregularidades de Cotel, en una denuncia que principalmente buscaba corregir las anomalías que dicha Cooperativa, tiene para con sus usuarios en la prestación de sus servicios.

La fecha origen de mi denuncia fue el 9 de Julio de 2018, con copias de comunicaciones por internet que realicé a la Oficina de Odeco de Cotel, que no fueron valoradas ni tomadas en cuenta, al contrario quienes atendieron este asunto califican a mis denuncias, de falsedades y actitudes subjetivas de mi parte, como si estuvieran tratando con un adolescente que no sabe lo que habla.

Sin embargo, no mencionan ni emiten juicio alguno, por la actitud de Cotel de atender este asunto después de un año de presentada mi denuncia y cuando ustedes les advirtieron de formular cargos por su falta de atención a la misma. Esto es cierto? O es otra falsedad de mi parte. Esto no muestra acaso una irresponsabilidad de Cotel, que debió tomarse en cuenta?

Sobre el asunto de la disminución de la grilla, ustedes creen que si fuera cierto que desde el mes de diciembre del 2017, está vigente la grilla actual, podría haber hecho una denuncia como la que hice? Cómo ustedes pudieron comprobar que esta grilla estaba vigente desde esa fecha y en el periodo que hice la denuncia?

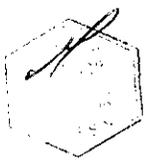
Estoy seguro que ustedes no comprobaron esta situación y Cotel fabrico una supuesta vigencia de una grilla inexistente, sobre la que ustedes emiten una resolución.

No les acepto que mencionen que yo tenía facturas en mora. Los invito a que revisen mi comportamiento en el cumplimiento de los pagos, para darse cuenta de con quién están tratando.

Al darme cuenta que al iniciar el mes de Abril 2018, cuando decidí resolver el contrato con Cotel, y ellos buscaban mantenerme como usuario a como dé lugar y me pedían pagos extraordinarios para suspender el servicio y buscaban seguir facturando por el tiempo que les convenga, así a mí no me interese su servicio, decidí tomar otro proveedor porque no me sentía obligado a mantener este contrato, ante las irregularidades que ustedes no quieren ver. Y pese a ello pague por todo el mes de Abril 2018, sin haber tenido su servicio. De que deuda pueden hablar. Si Cotel no se dio cuenta de que no tenía su servicio, desde los primeros días de abril 2018, es debido a su "eficiencia". Hasta el día de hoy no recogieron su cable.

Y lo que es inaceptable, es que ATT mencione que pese a tomar otro proveedor, porque Cotel, incumplía sus obligaciones y quería mantenerme como usuario, "el servicio de Cotel estaba vigente" y debería seguir pagándolo pese a no usarlo, mencionando el contrato aspecto que no menciono antes, para exigir a Cotel que mejore un servicio pobre e ineficiente. Es una lástima.

Y así podría seguir demostrando que las resoluciones de la ATT, están basadas en las falsedades de Cotel, protegiendo de alguna manera, la ineficiencia, abuso e incompetencia del personal de esa Cooperativa..."



CONSIDERANDO:

Que, el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda se constituye, en contralor administrativo de la legitimidad y legalidad con la que han sido emitidos los actos administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, que implica que debe verificarse la conformidad o disconformidad de dichos actos con el sistema normativo, cual se procede a continuación:

1. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

En observancia a los antecedentes que cursan en el expediente administrativo, se advierten los siguientes aspectos puntuales:

En fecha 09 de julio de 2018 el Sr. Edgar J. Rivera Rodas presenta directamente una reclamación ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, instancia que instruyó a COTEL LTDA.: registre, atienda y resuelva la Reclamación Directa. Al efecto, ODECO (Oficina del Consumidor) registra el reclamo que cursa a fs. 6 (Reclamo CTEL Nro.: 4618/2018 de 13/07/2018), el cual resume los reclamos planteados contra COTEL por: **“disminución de canales en un 30%, corte del servicio en cualquier momento, la no atención del número 101 de reclamos y si lo hacen es con falta de educación, negativa de recepción de su carta de fecha 02 de mayo ya que exigieron que cancele el mes de abril de 2018 y solicita finalmente que se le devuelva el 30% de lo pagado en los 5 últimos años por la disminución de canales”**. No estando el usuario conforme con la respuesta dada por el operador (COTEL LTDA.) a la Reclamación Directa, presenta ante la ATT su reclamación administrativa, a cuyo efecto, la Responsable Legal de Servicios dependiente de la Dirección Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT emite el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 603/2019, formulando cargos contra el Operador por haber presuntamente vulnerado el numeral 1 del artículo 54 de la LGT y los incisos a), c) y d) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones.

Una vez tramitado el proceso sancionatorio de reclamación administrativa, la Autoridad Regulatoria resolvió en fecha 30 de septiembre de 2019 mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 387/2019 declarar infundadas las reclamaciones administrativas presentadas por el Usuario contra el Operador al haber desvirtuado éste: la no vulneración al derecho establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la LGT, infracción a la que refiere el párrafo I del artículo 26 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al marco jurídico regulatorio, la no comisión de las infracciones establecidas en los incisos a), c) y d) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones.

Que, notificadas ambas partes con la referida Resolución Administrativa Regulatoria, el Usuario interpone Recurso de Revocatoria contra ésta, recurso que es resuelto mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 163/2019 la cual dispone se rechace el mismo y se confirme la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 387/2019 de 30 de septiembre de 2019 (RAR 387/2019).

Que, ingresando a la revisión y análisis de los antecedentes que hacen al caso y sobre la base de la normativa aplicada, corresponde realizar las siguientes puntualizaciones:

1. Con carácter previo a emitir criterio respecto al caso en análisis, es menester referirse a lo determinado en el Considerando 5 numeral 1 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 163/2019, al pronunciarse sobre la observación que hace el recurrente en cuanto a la **fecha de notificación con la RAR 387/2019**, debiendo precisar al respecto dos detalles puntuales, sobre los cuales el ente regulador concluye que:
 - **Representación de intento de notificación** al Usuario de fecha 07 de octubre 2019 quien no pudo ser hallado en el domicilio señalado, situación que demuestra que la **diligencia fue realizada infructuosamente**.

- **Acta de Entrega** de fecha 18 de octubre de 2019, en cuya oportunidad el Sr. Edgar Rivera Rodas se apersona a la ATT y se le hace entrega del Auto ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 387/2019 de 30 de septiembre de 2019, debiendo tenerse como fecha de **notificación efectiva el 18 de octubre de 2019**, fecha a partir de la cual empiezan a correr los plazos para la interposición de los recursos conferidos por ley.

En cuanto a la valoración que hace la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT al respecto, se evidencia que la misma no se ajusta a lo estipulado por el marco normativo, habiendo interpretado erróneamente o incumplido la aplicación íntegra de la norma estipulada en los párrafos III y IV del artículo 33 (Notificación) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en cuanto a los siguientes aspectos:

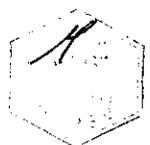
- El párrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341 establece que "**toda notificación debe ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado**". En el presente caso la RAR 387/2019 fue emitida en fecha 30 de septiembre de 2019, cuyo plazo máximo para poner a conocimiento de las partes era precisamente el día lunes 07 de octubre de 2019, el haber reconocido como fecha de **notificación efectiva** el 18 de octubre de 2019 no hace otra cosa que incumplir o vulnerar lo dispuesto en el citado párrafo.
- Asimismo, el párrafo IV en su parte final determina "**...especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento...**". De la simple lectura del numeral 2. (Marco legal de la Notificación) de la Representación elevada por el notificador de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes cursante a fs. 70 se evidencia el hecho de que se **hace constar las circunstancias de la notificación, la misma que se tiene por efectuada, habiéndose seguido el procedimiento previsto en la normativa anotada.**

Del análisis ut supra se tiene, que si bien la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, fundamenta de manera equívoca la observación efectuada por el recurrente en referencia a la fecha de notificación, conforme se apreció líneas arriba, correspondería declarar la anulabilidad del acto administrativo; sin embargo, dentro del marco del cumplimiento del debido proceso y tomando en cuenta el principio: "**NON REFORMATIO IN PEIUS**" locución latina del Derecho Romano que significa: "**NO REFORMAR EN PERJUICIO**" principio que implica que la interposición de un recurso o impugnación no puede empeorarse la situación del recurrente; además de principio general de Derecho también garantía constitucional del debido proceso y del derecho a la defensa, que es aplicable a todas las actividades del Estado conforme establece el párrafo II del artículo 63 de la Ley N° 2341 (Ley Procedimiento Administrativo).

Por lo que se puede concluir, que la non reformatio in peius al ser una garantía que se aplica al administrado, traducida en la prohibición de aplicar una sanción mayor empeorando los términos en los que dictada la Resolución Revocatoria. En ese sentido cabe señalar, que el análisis realizado precedentemente tiene únicamente el **carácter interpretativo y aclarativo** de los alcances del artículo 33 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

2. Ahora bien, entrando a la consideración y valoración de fondo y al amparo de la normativa legal especial aplicada, y en estricta sujeción a los criterios vertidos por Edgar J. Rivera Rodas en el memorial de fecha 19 de diciembre de 2019 dentro de su Recurso Jerárquico se establecen los siguientes aspectos planteados:

- 2.1. El recurrente señala, que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, calificó sus denuncias de



"falsedades y actitudes subjetivas". Al respecto, es importante señalar que en virtud a lo determinado por el artículo 63º, parágrafo II, de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 (de Procedimiento Administrativo): "La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente...", por lo que a continuación se pasa analizar tal extremo.

Se advierte que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, a partir del reclamo presentado por el Sr. Edgar J. Rivera Rodas contra COTEL LTDA, solicitó información y la remisión de documentación, por lo que resultado de la revisión de la documentación proporcionada por el operador consistentes en: Consultas de Facturas Cotel, Historial del Contrato, ejemplar del modelo de Contrato de Prestación de Servicio de Distribución de Señales por Medio de Cable (TV CABLE), Registro Histórico de Tareas y Procesos del Contrato entre otros; mismos que fueron considerados y valorados en su integridad en estricta observancia del artículo 47 de la Ley N° 2341 que señala que uno de los aspectos fundamentales es la valoración de la prueba para la decisión de un procedimiento.

A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta el principio de valoración integral de la prueba; en virtud del cual todos los medios aportados por las partes deben ser valorados en su conjunto. Es así que el ente regulador verificó plenamente los hechos que sirvieron de fundamento para su pronunciamiento.

Por lo tanto, la decisión asumida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en la resolución recurrida es clara, en razón a que efectúa una valoración integral y adecuada de todos y cada uno de los hechos reclamados, que conllevaron a la consideración y análisis de todos los elementos de prueba; independientemente de cómo fueron las circunstancias peculiares que rodean al presente caso y que han sido alegadas por el recurrente, aspectos sobre los cuales no correspondía ni corresponde un pronunciamiento expreso. En suma, se atendió y se emitió pronunciamiento sobre los puntos alegados por el recurrente sometidos a su consideración.

- 2.2. Cotel habría fabricado **"una supuesta vigencia de una grilla inexistente"**. Sobre el particular es necesario referirse ineludiblemente al hecho de que el Sr. Edgar J. Rivera Rodas suscribió un Contrato de Prestación de Servicio de Distribución de Señales por medio de Cable (TV CABLE) el mismo que constituye un contrato marco definido para servicios de Distribución de Señales por medio de cable (TV Cable). Al respecto se debe advertir que un **"contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, se constituye en una fuente de obligaciones voluntarias cuya eficacia le otorga precisamente el carácter de ley entre partes"**. Al tratarse de un contrato de adhesión, los proveedores estipulan una serie de cláusulas, condiciones y las principales disposiciones regulatorias, constituyéndose en una relación bilateral, donde ambas partes tienen derechos y obligaciones; **obligaciones** que debe atender el usuario en la ejecución del mismo tales como: informarse adecuadamente del plan contratado, facturación, resolución del contrato entre otros antes de firmar el contrato, para que de esta manera pueda cumplir los términos y condiciones pactados en el contrato.

En el marco y aplicación de lo estipulado en el contrato referido es pertinente remitirse a lo establecido en la Cláusula Décima Segunda (Derechos y Obligaciones del Proveedor de Servicios) inc. a) Derechos num. 1 del Contrato de Prestación de Servicio de Distribución de Señales por Medio de Cable (TV CABLE) que señala textualmente: **"Realizar**

cambios en la grilla de programación de acuerdo a criterios empresariales pudiendo aumentar o reemplazar la misma acorde con las necesidades del mercado". Además de estar contemplado y regulado el cambio de grilla, esta aplica también a la evolución y mejora de los servicios. La misma que tuvo antecedente el Apagón Analógico inicialmente previsto por el Gobierno para finales del año 2018, donde, COTEL LTDA. procedió a modificar las características considerando que éstas representaban una mejora en las prestaciones del Servicio.

Por lo tanto, no se puede advertir algún incumplimiento por parte del Operador a los términos contractualmente pactados, brindando los servicios y productos ofertados, en algunos casos con una mejoría notable.

- 2.3. **"Facturas en mora y pagos extraordinarios".** Frente a esta manifestación o comentario es importante **reiterar y aclarar**, que las relaciones entre usuarios y proveedores se rigen por medio de **contratos**.

En el presente caso COTEL LTDA. al suscribir con el Sr. Edgar J. Rivera Rodas un Contrato, éste manifestó su conformidad con todas y cada una de las cláusulas del referido contrato, lo cual implica que el usuario no pueda aludir desconocimiento de la totalidad de obligaciones que tiene dispuestas **en las cláusulas de Facturación (Sexta), Cobranza, Corte y Control de Morosidad (Séptima)**, mismas que presentan al usuario o abonado los criterios fundamentales que debe tener en cuenta sobre cobra de servicios y que alternativas tiene al respecto.

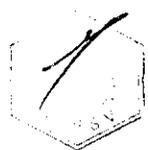
De la revisión de los antecedentes se puede verificar que el Usuario no dio cumplimiento a lo determinado en la cláusula sexta numeral **6.2 Plan Pre-Pago** que claramente señala que **la cancelación debe realizarse hasta el 7 de cada mes, bajo la modalidad de mes adelantado**.

De lo expuesto, se concluye que COTEL LTDA. no procedió a realizar **cobros extraordinarios** conforme lo manifestado por el recurrente y que la acumulación de facturas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio eran producto únicamente del retraso en el pago inicialmente del mes de abril el cual fue cubierto recién el 07 de mayo, fecha en la cual ya se encontraba pendiente la factura emitida por el mes de mayo. A lo que corresponde aclarar que una vez que se hizo efectivo el pago del servicio por el mes de abril (7 de mayo) se advierte que el Usuario no volvió a solicitar la resolución del contrato sino recién hasta el mes de julio, situación que originó que el sistema facture por 11 días del mes de junio fecha en la cual se procedió al corte del servicio precisamente por la causal de falta de pago.

- 2.4. Sobre la **"vigencia del servicio de Cotel"**. El recurrente alega que el servicio prestado por el operador ya no se encontraba vigente desde el momento en que él procedió a realizar la desconexión del mismo.

Si bien el usuario tiene derecho a resolver el contrato, éste sigue un procedimiento tal cual lo establece el contrato, que dice, **Facturación (Sexta), Cobranza, Corte y Control de Morosidad (Séptima)** y tener además el derecho de seleccionar el servicio que mejor se ajuste a sus necesidades y posibilidades. Esta conclusión del mismo, debe hacerse cumpliendo las condicionantes establecidas para evitarse en un futuro reclamaciones innecesarias.

Un contrato por lo general contiene disposiciones relativas a la terminación que regulan la forma o los motivos por los que se puede



terminar. En el presente caso, de la lectura de la Cláusula Décima Novena (Resolución del Contrato) establece claramente: **"...podrá ser resuelto por cualesquiera de las partes, previa notificación en el domicilio fijado por la otra parte en el presente contrato, con quince (15) días de anticipación a la fecha de resolución, manteniendo en el caso el Abonado la Obligación de cancelar la totalidad de los adeudos que correspondan por el servicio efectivamente recibido..."** las negrillas, cursiva y subrayado son nuestras.

Es así que, en sujeción a lo regulado, la información proporcionada y las condiciones pactadas por COTEL LTDA. con el Sr. Edgar J. Rivera Rodas mediante el **Contrato de Prestación de Servicio de Distribución de Señales por Medio de Cable (TV CABLE)**, el ahora recurrente haciendo uso de su derecho de resolver el contrato no lo hizo en los términos y circunstancias establecidas de antemano como la inobservancia del término de 15 días de anticipación y no tener deuda pendiente que como ya se mencionó al estar bajo la modalidad de pre pago, tenía la obligación de pagar por el servicio de manera mes adelantado.

De lo referido, entonces, es imperioso esclarecer al recurrente, que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 163/2019 de 03 de diciembre de 2019, como producto del análisis y evaluación de la documental presentada, así como de la cursante en el expediente "señala determinados elementos de convicción que confrontados con las normas que se habrían incumplido o vulnerado (numeral 1 del artículo 54 de la LGT, infracción a la que refiere el parágrafo I del artículo 26 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al marco jurídico regulatorio, la comisión de las infracciones establecidas en los incisos a), c) y d) del parágrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones]", fueron suficientes **para rechazar el referido Recurso al haber comprobado fehacientemente y corroborado que la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "LA PAZ" LIMITADA - COTEL** no incurrió en las infracciones alegadas por el Sr. Edgar J. Rivera Rodas, en razón de no ajustarse a aspectos esenciales.

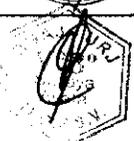
Conforme a lo referido en los párrafos precedentes, en los que, se explicó todos los aspectos y puntos referidos tanto en el Recurso Jerárquico; se evidencia, claramente, que el ente regulador, actuó de acuerdo al debido proceso, consagrado no solo en el orden constitucional sino también en el procedimiento administrativo, que les es exigido en todas las resoluciones que emiten; por cuanto, el fallo cuestionado, contiene la debida fundamentación, motivación y congruencia, que llevaron a determinar la declaratoria de Rechazo del Recurso de Revocatoria y Confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa Regulatoria ATT – DJ – RA – ODE – TL LP 387/2019 de 30 de septiembre de 2019.

De los recursos administrativos.-

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, establece dos medios de impugnación cuales son el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico.

El Recurso de Revocatoria o también conocido por la doctrina como de reposición, es el medio de impugnación que tiene el administrado para oponerse en primera instancia a las decisiones de la administración cuando se vean lesionados sus derechos subjetivos.

El Recurso Jerárquico tiene como objeto someter a control de legalidad los actos dictados por las entidades reguladas, pronunciados mediante resoluciones administrativas de carácter general o actos administrativos de carácter equivalente, cuando los mismos hubiesen provocado una vulneración a los derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados. De lo dicho se tiene que el recurso jerárquico procede solo y en cuanto a la resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria.



Que, dentro del caso que nos ocupa, ante el Rechazo del Recurso de Revocatoria y la Confirmación en todas sus partes de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 387/2019 de 30 de septiembre de 2019 (RAR 387/2019), notificada en fecha 07 de diciembre de 2019, el USUARIO presenta Recurso Jerárquico, el mismo que es admitido en cuanto hubiere lugar en derecho mediante Auto RJ/AR-087/2019 de 27 de diciembre de 2019.

Que, al respecto corresponde tomar en cuenta todo el marco legal respaldatorio de la presente Resolución, además para ilustración del Recurrente, corresponde hacer hincapié en el siguiente aspecto:

Conforme a lo manifestado en la presente parte considerativa, de la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo (actuaciones, documentación, etc.), reclamos expuestos por el Usuario y los principios que rigen el procedimiento administrativo se tiene que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 163/2019 de 03 de diciembre de 2019 objeto de Recurso Jerárquico, realizó un análisis determinando que ninguno de los argumentos demandados por el recurrente lograron desvirtuar los fundamentos de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 387/2019.

Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071, corresponde **RECHAZAR** el recurso jerárquico planteado por el **SR. EDGAR RIVERA RODAS**, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 163/2019 de 03 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 334/2020 de 08 de junio de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomienda que en el marco de lo dispuesto en el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se emita Resolución Ministerial rechazando el Recurso interpuesto por el Sr. Edgar J. Rivera Rodas, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 163/2019 de fecha 03 de Diciembre de 2019, confirmando en todas sus partes la citada Resolución de Revocatoria.

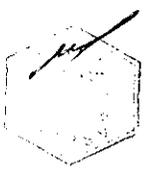
CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19), estableciendo medidas de contención y protección en el ámbito laboral y de transporte.

Que, el párrafo II de la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto Supremo N° 4196 dispone que: "II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos".

Que, en la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial N° 066 de 23 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispuso la **SUSPENSIÓN** de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mismo que correrá a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Cartera de Estado.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 097 de fecha 1° de junio de 2020 la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la



reanudación de plazos procesales administrativos en instancia jerárquica que se encuentren en curso de trámite y pendientes en esta cartera de Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

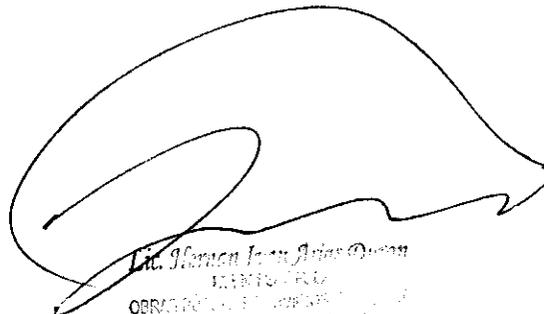
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el Recurso Jerárquico presentado por el Sr. Edgar J. Rivera Rodas, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 163/2019 de 03 de Diciembre de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, **CONFIRMÁNDOLA** en todas sus partes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Iván Arias Durán
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

